

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>NICE FOODS CORP, DBA CHIDOS MEXICAN RESTAURANT Representante autorizado FARID SAKER RODRIGUEZ,</p> <p>BRANDON ALEXANDER CARRASCO SANTIAGO Cliente</p> <p>SAMUEL JESUS GONZALEZ PEREZ Suplidor Parte Demandante</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO por conducto del Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia</p> <p>MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA JOSÉ APONTE DALMAU Alcalde, Municipio Autónomo de Carolina</p> <p>MIRTA ANDRADES RUIZ Presidenta, Asamblea Municipal</p> <p>RUBÉN MOYENO CINTRON Comisionado de la Policía Municipal Parte Demandada</p>	<p>Civil Núm.:</p> <p>Sobre:</p> <p>ENTREDICHO PROVISIONAL INTERDICTO PRELIMINAR INTERDICTO PERMANENTE SENTENCIA DECLARATORIA DAÑOS (NOMINALES)</p>
---	---

DEMANDA

**ENTREDICHO PROVISIONAL, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE,
SENTENCIA DECLARATORIA Y DAÑOS (NOMINALES)**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, por conducto de los abogados que suscriben y respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

HECHOS QUE JUSTIFICAN EL REMEDIO

1. Se radica la presente acción, con carácter de **urgencia** solicitando un **Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria y Daños (nominales)**, contra el Municipio Autónomo de Carolina, por conducto de su Alcalde José Aponte Dalmau, la Asamblea Municipal, por conducto de su presidenta Mirta Andrades Ruíz y contra la policía municipal, por conducto de su Comisionado, Rubén Moyeno Cintrón (Municipio Autónomo de Carolina), por intervenir contra los derechos constitucionales de los demandantes, en particular su derecho al respeto de su dignidad, a su libertad de expresión, de asociación, y a la protección al derecho y disfrute de la propiedad privada, garantizado por el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes, al amparo de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, secciones 1, 4, 6, y 7.
2. Se trae como Parte Demandada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia, por cuestionarse la validez constitucional de una Ordenanza municipal.
3. El Municipio Autónomo de Carolina ha anunciado, aprobado y propone comenzar la ejecución de una controversial enmienda al Código de Orden Público, la cual está pautada para entrar en efecto a las 12:00 a.m. del lunes, 11 de agosto de 2025, y la cual ha de limitar irrazonablemente y sin justificación alguna el horario de la venta de alcohol en el distrito turístico de Isla Verde. **VER ANEJO 1.** Por el efecto negativo que tendrá dicha enmienda al Código de Orden Público a los derechos constitucionales fundamentales y propietarios de los aquí demandantes, como representantes de las micro, pequeñas y medianas empresas, así como al público que participa de la oferta gastronómica y de entretenimiento del distrito turístico de Isla Verde en el Municipio Autónomo de Carolina, es la razón por la cual se presenta este escrito de

Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria y Daños (Nominales).

4. El área de implementación de la nueva regulación municipal es el Distrito Turístico de Isla Verde (Avenida Número 37) de Carolina, el cual tiene una diversidad de negocios y residencias: por un lado, hay hoteles (grandes empresas), al igual que hay negocios de comida, venta de bebidas alcohólicas, negocios de venta al detal, banca, y condominios residenciales de propietarios y alquileres temporeros.
5. Con esta enmienda al Código de Orden Público, el Municipio autoriza solamente aquellos hoteles que estén o no ubicados dentro de una zona turística, a continuar **la venta o expendio de bebidas alcohólicas a sus huéspedes para consumo dentro del hotel, mientras que restringe las operaciones de los restaurantes para que no puedan vender bebidas alcohólicas posterior a la medianoche (12:00 am) de domingo a jueves y la una de la mañana (1:00am) los viernes y sábado.**¹
6. Los Demandantes ubican, operan y/o visitan el área de Isla Verde, y expresaron su entera y completa oposición a la propuesta enmienda que ahora excluye y afecta la operación de los establecimientos comerciales que actualmente están autorizados y operando de conformidad a la ley, para vender, servir o despachar bebidas alcohólicas en cualquier horario por ubicar en la zona turística del Municipio. En particular, el Demandante 1, Nice Foods, LLC/Chidos Mexican Restaurant, opera con un Permiso Único que incluye una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por lo que ha estado operando en cumplimiento en todo momento con los requisitos de ley para su operación. Al igual, posee un contrato de arrendamiento que le permite operar su negocio durante las 24 horas,

¹ La enmienda también permite que las farmacias, supermercados y gasolineras que expenden bebidas alcohólicas, cuya venta no sea para consumo en los referidos negocios, puedan continuar sus operaciones fuera del horario restringido. **VER ANEJO 1.**

relación contractual que no cabe duda se verá afectada por la implantación de esta enmienda al Código. **VER ANEJOS 2, 3 & 4.**

7. En cuanto a los derechos constitucionales fundamentales, se reclama la violación al derecho fundamental a la dignidad del ser humano, en la medida que se ejerce un discrimen de naturaleza social y económico contra la parte demandante (Artículo II, Sección 1), en beneficio de las grandes empresas y en contra de los micro, pequeños y medianos empresarios del área turística, así como contra los clientes existentes o potenciales que pierden opciones de consumir en las horas de prohibición.² **VER ANEJO 3.**
8. También se reclama la violación al derecho fundamental a la libertad de expresión (poder salir de noche a la hora que la persona desee para realizar actividades sociales normales, tales como, cenar de madrugada e ingerir bebidas alcohólicas, el cual se ve coartado por la medida excesiva e irracional implementada por el Municipio Autónomo de Carolina al limitar la venta de alcohol de 6am a 12am, en días de semana y de 6am a 1pm, para viernes y sábado (Artículo II, Sección 4).
9. En adición, se viola el derecho constitucional [fundamental] de la libertad de asociación, en tanto y en cuanto la persona que desee socializar y adquirir bebidas alcohólicas en un lugar público se le priva de gozar del derecho a la reunión pacífica (Artículo II, sección 6) que se garantiza en nuestra constitución, debido a que lo fuerza a ir a un horario que la persona no desea para socializar o que no puede salir a socializar, o a los hoteles que proveen un servicio distinto y más costoso, que los micro, pequeños y medianos comerciantes.³

² Bajo las disposiciones legales actuales en Puerto Rico, una empresa grande se compone de más de 50 empleados, e ingresos brutos de sobre \$10,000,000.00. Una mediana empresa, se compone de hasta 50 empleados e ingresos brutos de hasta \$10,000,000.00. Una pequeña empresa se compone hasta 25 empleados e ingresos brutos de hasta \$3,000,000.00. Una micro empresa, se compone de hasta siete empleados e ingresos brutos de hasta \$500,000.00. Ver Circular Secretario del Trabajo, Núm. 2022-002.

³ Según explican los empresarios y clientes comparecientes en esta demanda, las horas de mayor atracción económica así como de entretenimiento es el horario de 12am a 4am. Para los empresarios, se trata de las horas de mayor venta; para los clientes, es el momento de mayor despeje debido a que es la única zona libre de Código de Orden Público existente en el área metropolitana. **VER ANEJOS 2, 3 & 4.**

10. De otro lado, la restricción propuesta por el Municipio Autónomo de Carolina afecta derechos propietarios al disfrute de la propiedad privada y al ejercicio de un oficio, toda vez que impone restricciones irracionales y contrarias al libre comercio y a sus propias autorización y permisos, que en particular afectan a los propietarios de negocios o proveedores de servicio los cuales se ven limitados en su capacidad de producir riqueza. Al mantener la limitación y eliminar el comercio durante esos horarios, el Municipio Autónomo de Carolina estaría creando una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, al amparo de la Constitución de Puerto Rico, Artículo II, sección. 7.
11. La violación al debido proceso de ley, se manifiesta al privar a la Parte Demandante, en particular al Demandante 1, Nice Foods LLC/Chidos Mexican Restaurant y al Demandante 3, Samuel Jesús González Pérez de su propiedad, debido a que se restringe y/o elimina su capacidad de producción económica durante esos horarios, al igual que sus permisos, cuando algunos de esos negocios que operan 24 horas y donde su horario más lucrativo por tener una oferta requerida por el público que les frecuenta, es en el horario de 12am a 6am. De más está decir que el área de Isla Verde lleva operando con horario de 24 horas muchísimo tiempo, que hasta negocios icónicos del área llevan más de 30 años operando allí, como lo es Pizza City, entre otros.⁴
12. De forma concatenada, el Municipio Autónomo de Carolina, por un lado legisló para enmendar el Código de Orden Público y por otro lado desde el año 2023 ha desarrollado una práctica por conducto del poder de estado (police power) que tiene el alcalde Aponte Dalmau, el cual lo implementa por vía de la Policía Municipal de cerrar el acceso vehicular al distrito turístico, lo que ha forzado una merma dramática de clientes, es decir público que asiste al distrito turístico a pasarlo bien, teniendo un

⁴ Se calcula, utilizando por métrica la pérdida económica para Nice Foods LLC/Chidos Mexican Restaurant, que la pérdida para el mes de julio/agosto fue de un 33 por ciento o \$80,000.00. Cuando se utiliza esta cifra como base, para sobre 16 negocios que se han unido bajo el nombre de Comité pro derechos de los comerciantes de Isla Verde, el monto de la pérdida sobre pasa los \$2,000,000.00. **VER ANEJOS 5 A & B.**

impacto negativo en la economía de los negocios que comparecen en este caso.⁵

13. La restricción de venta de alcohol y el cierre de la vía pública en esa área, ambos asuntos controlados por el Municipio Autónomo de Carolina, afecta directamente a los negocios que producen sus ingresos y dicha acción constituye una violación al Debido Proceso de Ley y afecta considerablemente los derechos propietarios de la Parte Demandante.

14. De igual forma, la enmienda al Código de Orden Público aprobada provee ciertas excepciones en la aplicación de la enmienda, las cuales agravan aún más los derechos propietarios, limitan y eliminan el libre comercio en un área turística en donde los costos de operación, que son muchos más altos de otras áreas, en conjunto con la eliminación de ingresos provocaría pérdidas exponenciales y esa eliminación del libre comercio afecta los derechos propietarios y constituye una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes en contra de la Parte Demandante.

15. La referida enmienda crea ahora un régimen de excepción en su cumplimiento en cuanto a los grandes hoteles que ubican en el precinto turístico de Isla Verde, las farmacias, los supermercados y las gasolineras que venden alcohol porque están exentos de cumplir con la nueva norma. Esta excepción, que solo favorece está limitada jerarquía económica de alto nivel, es una crasa violación a la igual protección de las leyes, toda vez que, beneficia en su mayoría al capital internacional o nacional de las llamadas grandes empresas (ingreso brutos de más de \$10 millones al año o más de 50 empleados), mientras que, discrimina contra el micro, pequeño y mediano empresario, esencialmente a la economía criolla de Puerto Rico, que tienen menos de 7 empleados y generan ingresos brutos de menos de \$500,000.00 de ingresos anuales, 25 empleados, y genera ingresos bruto de menos de \$3 millones (pequeña empresa) o la mediana

⁵ Farid Saker Rodríguez (Nice Foods, LLC), demandante, alega que la práctica de controlar el acceso vehicular comenzó el pasado verano del 2023, por lo cual la policía municipal impide con bloqueos sistemáticos en los fines de semana la entrada de clientes potenciales, así como de empleados y suplidores de su negocio, y/o a los propios residentes del distrito turístico. **VER ANEJO 2.**

empresa, menos de 50 empleados e ingresos bruto de menos de \$10,000,000.00 al año, que son la Parte Demandante aquí compareciente.⁶

16. Más aún, cuando el Demandante 1 posee un Permiso Único con licencia para la venta y expendio de alcohol sin restricción alguna.

17. Se solicita, por vía de un Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente, y Sentencia Declaratoria, **la paralización, suspensión y eliminación de la enmienda al Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Carolina, Artículo 2.04.** VER ANEJO 1. Se solicita un Entredicho Provisional y otros recursos legales de forma inmediata para la suspensión de dicha enmienda, por constituir una violación a los derechos constitucionales de la Parte Demandante, creando un efecto inmediato de pérdida de derechos propietarios, pérdida de ingresos, con severas consecuencias sociales y económicas para la Parte Demandante.

VIOLACIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PROTEGICOS EN PUERTO RICO

1. La enmienda al Código de Orden Público del Municipio de Carolina, firmada el miércoles, 30 de julio de 2025, y la cual entra en vigor el 11 de agosto de 2025, establece lo siguiente:

Artículo 2.04 – Horarios de establecimientos; para ventas de bebidas alcohólicas Todo establecimiento comercial que tenga un Permiso de Uso para operar dentro de la demarcación del GMAC cuya actividad principal sea para vender, servir o despachar bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección 23 o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, podrá operar de domingo a jueves desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las doce de la medianoche (12:00 a.m.). Los días viernes y sábados podrán operar desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta la una de la madrugada (1:00 a.m.), incluyendo la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Se dispone que cuando el día lunes sea feriado podrán operar el domingo anterior hasta la 1:00 a.m. Se dispone que todo dueño de local comprendido bajo las disposiciones de este Artículo evitará de que dentro y fuera de su negocio se produzcan ruidos excesivos e innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes, pitos, velloneras, bocinas, sirenas; u artefactos que perturben la tranquilidad

⁶ Categorías creadas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Ver Opinión del Secretario Núm. 2022-02

de los residentes y con ello provoquen la radicación de querellas que pudieren provocar el revisar el horario de operación de sus establecimientos comerciales.

Están excluidos de esta disposición:

1. Los hoteles y comercios que estén ubicados en la zona turística.
2. Hoteles paradores, condo-hoteles que estén reconocidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aunque no estén ubicados en la zona turística de Isla Verde.
3. Los comercios con Permiso de Uso para la venta y consumo de alimentos (restaurantes), excepto que no podrán vender bebidas alcohólicas más allá del horario anteriormente establecido.
4. Las farmacias, supermercados y gasolineras que expenden bebidas alcohólicas cuya venta no sea para consumo en los referidos negocios.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), al dueño del local.

2. Lo dispuesto en la enmienda al Código de Orden Público del Municipio de Carolina, interfiere con las siguientes cláusulas de la Constitución de Puerto Rico, entre otras con:

Artículo II,

Sección 1: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana”.

Sección 4: “No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios”.

Sección 6: “Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”.

Sección 7: “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No existirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo”.

(Subrayado nuestro)

3. Los derechos constitucionales antes mencionados consagran el derecho de toda persona al ejercicio de su libertad, como ciudadanos de Puerto Rico. Ante este cuadro, la medida municipal restringe dicho derecho y coarta los derechos fundamentales antes expresados que son el derecho a no ser discriminado, a la libertad de expresión y

asociación, y al disfrute de la propiedad y no ser privado de ella, por vía de la violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

4. De igual forma, la nueva regulación infringe el derecho propietario que posee el Demandante 1, al poseer un Permiso Único con licencia para la venta y expendio de alcohol sin limitación alguna, y afecta la relación contractual con el propietario de la propiedad que autoriza la operación del negocio sin las restricciones ahora impuestas lo cual resulta en una violación al derecho al disfrute de la propiedad, y que no se alteren las relaciones contractuales según protegidas por le Código Civil de Puerto Rico.

LAS PARTES:

1. La Parte Demandante (1) Nice Food CORP, DBA Chidos Mexican Restaurant, representante autorizado, Farid Saker Rodríguez, es una empresa que tiene negocio en la avenida Isla Verde, por espacio de 35 años. Dicho negocio tiene 36 empleados y devenga ingresos brutos sobre \$3,000,000.00. anualmente.
2. La dirección del negocio es 5940 avenida Isla Verde Carolina PR 00979, y su teléfono de contacto es 787 463-6947.
3. La parte por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 2.**
4. La Parte Demandante, Brandon Alexander Carrasco Santiago es una persona que frecuenta el negocio de la Parte Demandante (1), Nice Foods CORP, en el horario de 12am a 6am. Frecuenta en dicho horario, porque disfruta de su capacidad económica y social de salir a pasear al horario que más disfruta.
5. La dirección de la Parte Demandante (2), Brandon Alexander Carrasco Santiago es Calle 1 F32 Colinas Verdes, San Juan, Puerto Rico 00924 y el teléfono es (787) 960-0948.

6. La parte por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 3.**
7. La Parte Demandante (3) Samuel Jesús González Pérez es un empresario que brinda servicio a la Parte Demandante (1), Nice Foods CORP, en horario nocturno y de madrugada, cuando las grandes empresas no están ofreciendo servicio. Su economía depende del horario nocturno y de la madrugada, en el cual su negocio es muy exitoso, cuando supe a sus clientes de bebidas alcohólicas, refrescos y hielo.
8. La dirección de la Parte Demandante (3) Samuel Jesús González, URB. Loiza Valley # H-281 Calle Bellisima, Canóvanas, Puerto Rico 00729 y su teléfono es (787) 532-7994.
9. La parte por vía de declaración jurada justifica y solicita la concesión del remedio legal presentado en el caso de autos. **VER ANEJO 4.**
10. Se incluye al Gobierno de Puerto Rico, por vía del Departamento de Justicia, Oficina del Procurador de Justicia, en tanto en cuanto se dilucida la Constitución de Puerto Rico frente a una Ordenanza municipal del Municipio Autónomo de Carolina.
11. La dirección del Departamento de Justicia es Apartado 9020192. San Juan, PR. 00902-0192 y su teléfono es 787 721-2900.
12. La Parte demandada (1) es José Aponte Dalmau, en su carácter de alcalde del Municipio Autónomo de Carolina.
13. Su dirección es P.O. Box 8, Carolina, P.R. 00984-0008, y su teléfono es 787 757-2626.
14. La Parte Demandada (2) es Mirta Andrades Ruíz, presidente de la Asamblea Municipal de Carolina, en su carácter de presidente.
15. Su dirección es P.O. Box 8 Carolina, Puerto Rico 00986-0008 y su teléfono es 787 750-7000.
16. La Parte Demandada (3) es el Comisionado de la Policía Municipal, Sr. Rubén Moyeno Cintrón, en su carácter de comisionado.
17. Su dirección es Carr. 887, K.M. 1.1, Carolina, Puerto Rico 00986, y su teléfono es 787 701-1111.

RECLAMOS EN DERECHO

1. Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente:

Ante la situación volátil en el área de Isla Verde que ha provocado la Parte Demandada por sus propios actos, procede imponer de forma inmediata un cese y desista a sus actos.

El Entredicho Provisional, y el Interdicto Preliminar y Permanente es el recurso en ley necesario para detener e impedir que la Parte Demandada ponga en efecto una enmienda al Código de Orden Público que de su faz es excesiva, irrazonable y viola los derechos constitucionales de la Parte Demandante.

De conformidad con la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, se solicita un Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente contra la Parte Demandada. Esto, según lo dispuesto en el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA § 3523.

La jurisprudencia ha sido clara que el remedio más adecuado para detener un acción ilegal o no conforme a derecho, reglamento o constitución de organización, es el interdicto. En este sentido, el daño irreparable, en este caso el aumento de la cuota de mantenimiento, requiere una pronta intervención judicial, para imponer un cese y desista a la Parte Demandada. Véase **Mayagüez Hilton Corporation v. Betancourt**, 2002 TSPR 23; **Miranda Cruz y otros v. Ritch y otros**, 2009 TSPR 144; **Medio Mundo, Inc. v. Amparo Rivera y otros**, 2001 TSPR 085.

2. Sentencia Declaratoria:

Ante la incertidumbre causada por la Parte Demandada, urge que este Honorable Tribunal intervenga, para que emita una Sentencia Declaratoria y declare el estado de derecho vigente y legal al amparo de la Constitución de Puerto Rico, la cual contraviene expresamente lo propuesto por la enmienda al Código de Orden Público aprobado por el Municipio Autónomo de Carolina.

Se solicita dicha Sentencia Declaratoria al amparo de la Regla 59.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, para que se establezca por

vía judicial que a la Parte Demandada no le asiste la razón y que éste actúa fuera de ley institucional y de forma *ultra vires*.

La Sentencia Declaratoria es el instrumento idóneo para dilucidar el estado de derecho a seguir. **Alcalde/Municipio Autónomo de Guayama v. ELA de Puerto Rico**, 2015 TSPR 16; **Mayagüez Hilton Corporation v. Betancourt**, 2002 TSPR 23.

3. Daños Nominales

Se solicita al amparo del Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, en particular el Artículo 1536, se solicita un reclamo de daños nominales por valor de \$1.00 a favor de cada parte demandante por el agravio de haber tenido que llevar esta causa de acción para resolver sus reclamos, toda vez que en cada uno de los casos de los demandantes, la Parte Demandada nunca respondió a sus reclamos de forma diligente.

DERECHO APLICABLE

1. Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020

El Artículo 1.008 del Código Municipal de Puerto Rico sobre Poderes de los Municipios dispone, en su parte pertinente, que los municipios tendrán los siguientes poderes: *(p) Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables..*

El Artículo 3.040 de la Ley 107 del 2020, añade al Código Municipal los Códigos de Orden Público y establece lo siguiente:

a) *Facultad discrecional para adoptar los Códigos de Orden Público*

Los municipios tendrán facultad discrecional para adoptar e implementar, Códigos de Orden Público en sus respectivas jurisdicciones con el asesoramiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico. **Los Códigos de Orden Público, serán el conjunto de ordenanzas municipales adoptadas con el propósito de contribuir a una mejor calidad de vida y convivencia pública, mantener el decoro, la limpieza, el orden y fomentar la salud, seguridad y tranquilidad de los residentes,**

comerciantes y visitantes, tales como aquellas que limitan la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ruidos excesivos o innecesarios, los estorbos públicos, escombros y chatarra en áreas públicas y los conflictos por el uso de áreas designadas para el tránsito vehicular como áreas de estacionamiento de vehículos, entre otros. Los Códigos de Orden Público, tendrán que limitarse a un área específica dentro de la extensión territorial del municipio. Sin embargo, aquellos municipios que dispongan de los recursos, podrán voluntariamente ampliar el mismo a toda su jurisdicción.

- b) La implementación de un Código de Orden Público presupondrá la participación de los distintos sectores comunitarios y la intervención ciudadana previo a su aprobación, mediante consultas previas a los ciudadanos, entendiéndose residentes, comerciantes y grupos cívicos en la zona específica en la que aplicaría el código propuesto. Alcance de los Códigos de Orden Público

Los Códigos de Orden Público atenderán aquellos problemas que aquejen a los sectores particulares de cada municipio y que han sido identificados como causantes de deterioro en la calidad de vida. **Los códigos podrán establecer, a manera de ejemplo, disposiciones relacionadas con el control de expendio y consumo de bebidas alcohólicas;** conflictos de tránsito y estacionamiento; ruidos excesivos e innecesarios; estorbos públicos; limpieza y disposición de desperdicios; animales realengos, incluyendo aquellos que por ley su posesión está prohibida; y escombros y chatarra en lugares públicos debidamente identificados, entre otros.

Por su parte, la Ley de Alcohol, Ley 265 del 1998 derogó la Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico, Ley 143 del 1969, y dispone lo relativo a la concesión de licencias a negocios relacionadas a bebidas alcohólicas. El texto de la ley no limita específicamente el horario de funcionamiento de un negocio para vender bebidas alcohólicas. Tampoco limita la venta de bebidas alcohólicas a negocios medianos y pequeños, tampoco regula la venta de bebidas alcohólicas en negocios que estén ubicados en áreas turísticas.

En la Exposición de Motivos se señaló que “es necesario atemperar las disposiciones vigentes de la Ley de Bebidas de Puerto Rico a los nuevos cambios habidos en el comercio mundial, dándole la flexibilidad al Departamento de Hacienda para que pueda atender y fiscalizar con agilidad el desarrollo del comercio de bebidas alcohólicas, siempre garantizando los intereses del Pueblo de Puerto Rico, de los comerciantes y los de la industria licorista”. Se señaló además que la ley tiene “el propósito de proponer cambios para actualizar los patrones de consumo de los productos de bebidas alcohólicas dentro de la sociedad puertorriqueña, el libre comercio de estos y la adecuada fiscalización”. (Énfasis añadido).

El Código de Orden Público, otorga al municipio la facultad de «mantener el orden, hacer cumplir las leyes, proteger la propiedad y para cualquiera de dichos

fines. No obstante, en los EE.UU., la jurisprudencia no vinculante, nos permite entender cómo se han negociado los distintos intereses a la hora de establecer reglamentación y procesos de permisos.

Municipalities are, however, preempted by Alcoholic Beverage Control Law from legislating with respect certain aspects of the sale of alcoholic beverages. See *Matter of Lansdown Entertainment Corp. v. New York City Dept. of Consumer Affairs*, 74 N.Y. 2d 761, 764, 545 N.Y.S.2d 82, 543 N.E.2d 725 (1989), stating that the Alcoholic Beverage Control Law specifically preempts local regulation “concerning the subject matter of hours of operation, distribution, or consumption.”; see also *People v. De Jesus*, 54 N.Y.2d 465, 446 N.Y.S.2d 207, 430 N.E.2d 1260 (1981).

Puerto Rico cuenta con varias agencias responsables de supervisar y hacer cumplir las leyes de licencias y regulación de bebidas alcohólicas, entre ellas:

1. Departamento de Hacienda de Puerto Rico: Este departamento es responsable de emitir y renovar las licencias de venta de bebidas alcohólicas, así como de recaudar los impuestos sobre la venta de alcohol. Ahora estas licencias están incorporadas en el Permiso Único que es emitido por la Oficina de Gerencia de Permisos, que regula la operación de todos los negocios en Puerto Rico.
2. Compañía de Turismo de Puerto Rico: Esta agencia es responsable de regular la venta de bebidas alcohólicas en zonas turísticas, como hoteles y restaurantes, así como de hacer cumplir las leyes relacionadas con la publicidad y la promoción del alcohol.
3. Junta de Revisión de Turismo de Puerto Rico: Esta junta supervisa las operaciones de bares, clubes nocturnos y otros establecimientos que sirven alcohol para garantizar el cumplimiento de las regulaciones, incluyendo las restricciones de edad y el horario de atención.
4. Comisión para el Control de Bebidas Alcohólicas (ABC): Esta comisión es una agencia reguladora independiente que supervisa la producción, distribución y venta de bebidas alcohólicas en Puerto Rico. Tiene la facultad de suspender o revocar licencias a negocios que incumplan con las normas.

2. Derechos al amparo de la Constitución de Puerto Rico

Al examinar esta área de regulación, es necesario considerar (1) qué propósitos sean razonables e irrazonables para las restricciones municipales al horario comercial, (2) qué propósitos son inapropiados, (3) otras limitaciones al ejercicio de la autoridad gubernamental, además del requisito de propósito legítimo, como las prohibiciones contra la discriminación, (4) las formas de legislación disponibles, y (5) la división de competencias.

Solo mediante las facultades de *Police Power* de un municipio se podrían regular los negocios en el área. La cuestión del derecho de un municipio a regular el horario de funcionamiento de los negocios minoristas de conformidad con su poder de policía (“Police Power”), depende de si la regulación es necesaria para la salud pública, la moral, la paz, la seguridad o el bienestar y si la regulación es razonable y está sustancialmente relacionada con el interés público que se busca servir.

El Tribunal Supremo Federal en *Nebbia v. New York*, 291 U.S.502, 525 (1933): estableció que,

"[T]he guaranty of due process, as has often been held, demands only that the law shall not be unreasonable, arbitrary, or capricious, and that the means selected shall have a real and substantial relation to the object sought to be attained. It results that A regulations valid for one sort of business, or in given circumstances, may be invalid for another sort, or for the same business under other circumstances, because the reasonableness of each regulation depends upon the relevant facts".

En el caso de *Fasino v. Borough of Montvale*, 300 A.2d 195 (N.J. Sup. Ct. 1973), en el que el tribunal encontró inconstitucional una ordenanza que requería que las tiendas minoristas y de comestibles permanecieran cerradas durante el horario de 11 p.m. a 6:30 a.m. El derecho de los empresarios individuales a operar sin las restricciones de la regulación se consideró demasiado fundamental para cualquier requisito, salvo para una necesidad pública de dicha regulación. En *Dyess v. Williams*, 444 S.W.2d 701 (Ark. 1969), la Corte Suprema de Arkansas determinó que: No es necesario que el municipio logre su objetivo cerrando todos los lugares donde se realizan actividades comerciales legales después de la medianoche. El

alcance de la ordenanza excede considerablemente las necesidades de la situación.

El municipio simplemente no podía intentar resolver los problemas de una fuerza policial inadecuada regulando los negocios legítimos para reducir la necesidad de dicha protección. El tribunal determinó que el público tenía derecho a una protección policial adecuada y que el municipio no podía utilizar una ordenanza restrictiva sobre negocios para evitar el gasto adicional que requeriría su implementación. Véase también *Jackson v. Murray-Reed-Sloane and Co.*, 178 S.W.2d 847 (Ct. App. Ky. 1944). *Fasino, supra*, determinó que las regulaciones de cierre no pueden utilizarse para resolver indirectamente problemas como el ruido y la protección policial insuficiente, que podrían atenderse directamente mediante regulaciones de ruido o una fuerza policial reforzada.

En este tipo de situación, el municipio no ha demostrado que en efecto haya o exista un problema de criminalidad que esté directamente relacionado a los horarios de venta de bebidas alcohólicas entre las ahora horas prohibidas. Además, el interés del municipio debe ser realmente el aumentar la protección policial durante esas horas en las zonas turísticas de Isla Verde, sin afectar el turismo, de considerarse que esa área tiene una alegada falta de seguridad y de presencia policial durante esas horas de la noche. De determinarse lo contrario, entonces la Ordenanza al eliminar la venta de Bebidas Alcohólicas en los horarios identificados, no cabe duda que estaría afectando el libre comercio de establecimientos que están legalmente autorizados por ley a operar bajo sus permisos y autorizaciones; y, a su vez, estaría interfiriendo con las leyes relacionadas a la venta de bebidas alcohólicas y reduciendo simultáneamente los ingresos provenientes del Turismo que están legalmente permitidos mediante la Ley de Alcohol, enmendando la Ley 265 de 1998, ahora Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas. Esta medida está en conflicto con la Ley de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas, Ley 265 de 1998, impidiendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que genere ingresos de forma legal provenientes del turismo en zonas turísticas en Puerto Rico.

Al evaluar la norma establecida, la cantidad de personas que se congregarían en un periodo de tiempo limitado, incluyendo el horario que ahora propone limitarse,

se estaría obligando o fomentando que los turistas y residentes de Puerto Rico se congreguen en un mismo lugar en horarios más limitados, lo que sí afectaría la seguridad en el área. En cambio, en ausencia de limitación de horario, las personas estarían asistiendo a reunirse en los lugares a distintas horas y no habría oportunidad de una cantidad excesiva de personas congregadas a reunirse que creen un problema de seguridad, y de esta forma, como las personas estarían dispersas durante todas las horas de la noche, habría mejor seguridad para todos en esa área turística y menos oportunidad de criminalidad en el área. Por tanto, dicho análisis demuestra que la norma establecida es irrazonable, arbitraria y caprichosa. Además está reiterar que por más de 50 años han existido negocios, como los que ahora se propone limitar, que han operado en horario de 24 horas sin crear ningún problema de seguridad. Nos debemos de preguntar entonces, ¿qué ha causado el cambio que ahora, supuestamente, que se ha creado un problema de seguridad que justifique al Municipio interponer estas restricciones? La razón es sencilla, nada ha cambiado, solo han ocurrido incidentes de irresponsabilidad, todos de parte del Municipio Autónomo de Carolina, que no crean un problema de seguridad, pero que complican la relación de los residentes con los comerciantes. Una de ellas, y a entender de los Demandantes, el principal problema ha sido el cierre del estacionamiento público del propio Municipio en horario nocturno. Esto ha causado que los usuarios del área de Isla Verde tengan que buscar estacionamiento hacia áreas residenciales, lo que crea otro tipo de problemas. Otro asunto es que el Municipio alega que hay negocios operando al margen de la ley, lo cual ha causado problemas de desorden; sin embargo, es el Municipio quien tiene la autoridad plena bajo la ley para cerrar estos negocios que supuestamente operan contrario a la ley, pero tristemente no lo hacen e incumplen su deber ministerial. Es entonces, bajo el parecido entendimiento que le facilita el trabajo de fiscalización al Municipio, que pretende restringir el horario de los comercios responsable que cumplen con la ley, y que son mayormente comerciantes locales que contribuyen ampliamente al desarrollo económico del área turística de Isla Verde.

En adición a lo anterior, al evaluar la medida en el área turística de Isla Verde, encontramos que la misma es una discriminatoria por limitar horarios de vender

bebidas alcohólicas a los negocios medianos y pequeños, mientras que, excluye a los negocios grandes o cadenas de negocios, tales como hoteles, farmacias y gasolineras. Crear una medida discriminatoria que establezca horarios limitados a unos negocios de vender bebidas alcohólicas, mientras que, a otros negocios no los limita en sus horarios, demuestra un claro discrimen, demostrando que la limitación del Código de Orden Público es una irrazonable, arbitraria y caprichosa y, que, esa limitación constituye una violación Constitucional a la Igual Protección de las Leyes y al Debido Proceso de Ley.

Al evaluar la forma en que se establece la medida del municipio que es limitando los horarios de vender bebidas alcohólicas, la medida no es razonable, no se relaciona directamente al problema de la criminalidad y el orden como lo requiere el Artículo 3.040 del Código Municipal, y por ello resulta en una regulación dirigida a afectar el interés propietario del pequeño y mediano comerciante que se encuentra ubicado en el área turística de Isla Verde.

3. Sobre el Derecho Propietario y el Permiso Único y la Licencia para venta de Alcohol

Nuestra Constitución dispone, en su Art. II, Sec. 7, L.P.R.A., Tomo 1, que nadie será privado de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. El propósito de esta garantía elemental de nuestro ordenamiento jurídico es prevenir que el Estado abuse de sus poderes o que los ejerza de forma arbitraria, en perjuicio del individuo. *San Geronimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 652, 2008 TSPR 130 (July 31, 2008). Para que se active la protección de la cláusula mencionada, es necesario que esté en juego un interés de propiedad o libertad del individuo. *P.A.C. v. E.L.A. I*, 150 D.P.R. 359, 376 (2000). Respecto a este requisito, desde *Phi Delta Pi v. Junta Planificación*, 76 D.P.R. 585, 591 (1954), el Tribunal Supremo ha dictaminado que un permiso debidamente otorgado *y por el cual su concesionario actúa e incurre en gastos sustanciales* constituye un interés de propiedad. En esa ocasión, expresó:

[U]na vez se haya expedido un permiso de construcción por un funcionario debidamente autorizado, y la persona que ha obtenido el permiso ha actuado a base de ese permiso y ha incurrido en gastos sustanciales, el derecho logrado en virtud de la construcción se convierte en un derecho

adquirido que el gobierno no puede destruir en virtud de una revocación del permiso. *Phi Delta Pi v. Junta Planificación*, *supra*, pág. 591.

De hecho, nuestro más alto foro ha hecho dicha distinción entre una solicitud de permiso y un permiso expedido. En *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007), se expresó que una solicitud de permiso de construcción no concede un derecho adquirido para su aprobación, pero una vez se expide dicho permiso y el concesionario actúa según éste e incurre en gastos sustanciales, ha adquirido un derecho. Así, reafirmamos la norma adoptada en *Phi Delta Pi v. Junta Planificación*, *supra*.

Cumplido el requisito de que exista un interés de propiedad o libertad, debe determinarse cuál es el procedimiento exigido. *P.A.C. v. E.L.A. I*, *supra*; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, *supra*, pág. 578; *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 274 (1987). Esta determinación requiere un análisis de los intereses gubernamentales, así como los de la persona afectada. Véase *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 716, 730–731 (1982). Véanse, además: *P.A.C. v. E.L.A. I*, *supra*; *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 888 (1993).

Con respecto al procedimiento exigido, se debe satisfacer las exigencias mínimas del debido proceso de ley como, por ejemplo, la oportunidad de ser oído, el derecho a contrainterrogar y el derecho a examinar la evidencia presentada por la parte contraria. *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 D.P.R. 332 (2007); *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 D.P.R. 306, 330 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, Etc.*, *supra*, pág. 889.

En el presente caso, los Demandados han despojado al Demandante 1, Nice Foods LLC/Chidos Mexican Restaurant, de su derecho propietario, quien posee un permiso con licencia para la venta y expendio de bebidas alcohólicas sin restricción alguna. La nueva regulación despoja al demandante de su debido proceso y su derecho propietario, incluyendo el que afecta sus relaciones contractuales para la operación de su negocio. Todo esto constituyen graves daños a sus derechos constitucionales, al continuamente incurrir y haber incurrido en gastos para cumplir con todos los requerimientos legales para su operación.

REMEDIOS:

A la luz de lo antes discutido, se solicitan los siguientes remedios:

- a. Que se detenga, por vía del presente recurso legal, la implementación de Artículo 2.04 de la Enmienda al Código de Orden Público del Municipio Autónomo de Carolina, declarándose el mismo inconstitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Que se detenga toda práctica implementada por el Municipio Autónomo de Carolina que tienda a limitar los derechos constitucionales de la Parte Demandante, entre otros, regular y controlar el acceso de las personas al distrito turístico de Isla Verde, bloquear el acceso con patrullas de la policía, o imponer que las personas tengan que dejar sus automóviles a millas del distrito turístico y tengan que venir caminando para poder entrar debido esto, entre otras razones, a que el Municipio Autónomo de Carolina cerró el estacionamiento público que allí tenía.
- c. Que se detenga la implementación del Artículo 2.04 del Código de Orden Público por infringir el derecho propietario del Demandante y despojarlo sin un debido proceso de ley, a pesar de poseer un permiso con licencia para la venta y expendio de bebidas alcohólicas sin restricción alguna, y de poseer los correspondientes contratos para la operación de la facilidad, sin las restricciones ahora impuestas.
- d. Que se imponga el pago de honorarios a la Parte Demandada, a favor de la Parte Demandante por \$15,000.00, más el pago de las costas de este litigio.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se suplica de este Tribunal QUE SE DECLARE HA LUGAR LA PRESENTE DEMANDA DE ENTREDICHO PRELIMINAR, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, SENTENCIA DECLARATORIA, SE CONCEDAN DAÑOS NONINALES Y SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA ORDENANZA LIMITANDO LA VENTA DE BEBIDAS

**ALCOHOLICAS Y SE DETERMINE UNA CANTIDAD POR DAÑOS NOMINALES,
POR LA VIOLACIÓN A CONSTITUCION DE PUERTO RICO**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2025.

F/ FRANCIS DANIEL NINA ESTRELLA

Francis Daniel Nina Estrella
RUA 8363, CA 9615
Calle Bolívar 602 (Bajos)
San Juan, P.R. 00909
Tel. 787-316-6187; 787 727-4845
Email: fdnina@hotmail.com

F/CARLOS W. LÓPEZ FREYTES

Carlos W. López Freytes
RUA 13745
Calle O'Neill #173
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. 787 705-9043
Email: carlos@cwlegal.com